

Santiago de Cali Valle, octubre 12 de 2022

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CALI - VALLE

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION PARCIAL DE PROVIDENCIA No. 1250

ACCIONANTE: PEDRO MATEO MACHADO CAICEDO

ACCIONADO: AMPARO LOPEZ ALY

RAD: 2018-00045-00

YAMILY CORRALES ALBAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 66.885.906 de Pradera (V) y Tarjeta Profesional Número **84556** Del consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Sr. **PEDRO MATEO MACHADO CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.728.340** en el presente tramite, me dirijo a su despacho a fin de presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL** de la Providencia No. 1250 de fecha del 07 de Octubre del 2022, el cual dentro de sus consideraciones se niega el reconocimiento del Sr. **PETER LORES MARINES LEYTON** como cesionario de derechos litigiosos hasta tanto se allegue la escritura publica de venta de dichos derechos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Frente a la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, sin que sea responsable el cedente sobre el resultado de la Litis. La cesión de derechos presenta unas características como la consensualidad, ya que se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades; la formalidad, es decir, requiere que sea escrito bajo pena de nulidad, y el carácter de ser oneroso o gratuito.

Ahora bien, el código civil dentro de las formalidades de la cesión establece que solo tendrá efectos en virtud de la entrega de un título, es decir, debe constar por

escrito el documento que le extienda el cedente al cesionario, por lo cual bastaría con el instrumento privado, aunque en algunos casos se exija la escritura pública.

Lo anterior en ningún modo refiere a que la cesión de derechos siempre deba constar de escritura pública, mal haría entonces el legislador desconocer un contrato que fue celebrado legalmente por las partes, en el cual se manifestó la voluntad, por un lado, de ceder los derechos objeto de la Litis y de otro aceptar dichos derechos, reconociendo así que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes.

Asimismo es importante hacer la precisión de que una cosa es el objeto de la cesión de derechos litigiosos, acto jurídico en el que se cede a título de venta u otro título el evento incierto de la Litis, es decir un derecho sometido a controversia judicial y otra es la cosa litigiosa, de tal modo que la exigencia de una escritura publica es propia de la venta de bienes raíces y no como se plantea en la providencia del ámbito de cesión de derechos litigiosos, ya que el propio legislador no se ha pronunciado sobre la forma de efectuar la cesión de derechos litigiosos.

La Corte por su parte en Sala de Casación Civil se ha pronunciado al respecto en recurso de casación expediente No. 5647, que al aplicar a la cesión de derechos litigiosos a título de compraventa, el inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil, para consecuentemente someter el acto a la solemnidad de la escritura pública, implica, violar por falta de aplicación el inciso 1° del citado artículo, así como el artículo 8° de la ley 153 de 1887, por cuanto con fundamento en ese raciocinio se extiende analógicamente un régimen de excepción desconociendo el principio general de la consensualidad sentado por el inciso 1° del artículo mencionado, donde necesariamente quedaba comprendido el acto jurídico en comentario, ya que las excepciones, de interpretación restrictiva, las define expresamente el legislador cuando preceptúa: “la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de la sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”. Obviamente ninguna de las tres excepciones se refiere a la cesión de derechos litigiosos a título de compraventa.

ANEXOS

1. Auto del 07 de octubre del 2022 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
2. Contrato de Venta de Cesión de derechos litigiosos

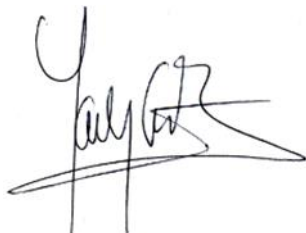
REFERENCIA

Sentencia de la Sala de Casación Civil- Exp. 5647

Magistrado ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

Fecha: 14 de Marzo de 2001

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yamily Corrales Alban', with a stylized flourish at the end.

YAMILY CORRALES ALBAN

C.C. No 66.885.906. De Pradera (V)

T.P. 84556 del C. S. Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, septiembre 22 de 2022. Paso a Despacho de la señora juez. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1250

Radicación nro. **76001311000320180004500**

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

La doctora Yamly Corrales Albán allega al despacho escrito en el cual manifiesta que no hay ningún tipo de disposición de las partes para hacer la partición de forma conjunta y conciliada.

Mediante providencia Nro. 1304 del 03 de septiembre del 2021 fueron designados a los doctores JAIRO MORENO BRANB y YAMLY CORRALES ALBAN, y hasta la fecha no han llegado a un acuerdo para presentar la partición.

Por lo anterior, se hace necesario relevar a los partidores designados y designar nuevos partidores de la lista de auxiliares para el cumplimiento de lo ordenado en la actuación procesal. (C.G.P.Art. 49).

El señor Peter Lores Marines Leyton por intermedio de apoderada judicial, allega documento con fin de que se le reconozca como cesionario de derechos litigiosos dentro del presente asunto, se negará dicha solicitud hasta tanto se allegue la Escritura Pública de venta de dichos derechos.

El abogado de la parte demandada allega escrito en el cual solicita la inclusión de pasivos dentro del presente asunto, conforme a lo ordenado en el art. 502 del C.G.P., del cual se correrá traslado a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RELEVAR** a los Partidores designados precedentemente, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: **DESIGNAR** como **PARTIDOR** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., se incluirán tres nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la

Jlar.
L.S.C.

lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse se procederá a su remplazo con aplicación de esta misma regla. En ese orden, se designará a:

NIÑO VIVEROS SEBASTIAN
OROZCO CRUZ MONICA
PINEDA JARAMILLO AMPARO

Quien deberá realizar el Trabajo de Partición en la actuación dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de la notificación.

TERCERO: **LIBRAR** por Secretaría la comunicación pertinente al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal anterior.

CUARTO: **NEGAR** reconoce cesionario de derechos litigiosos conforme a lo expuesto en la actuación.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de los inventarios adicionales conforme lo dispuesto en el art. 502 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2022



El Secretario

Jlar.
L.S.C.

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b40e7784ed6411e2a4e26627c505db641db18ff3be0c6a6f79838ac48bbd2**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS

Entre los suscritos a saber: PEDRO MATEO MACHADO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.728.340 expedida en Cali valle, vecino de Santiago de Cali y residente en Barranquilla (Atlántico) por una parte, quien en adelante se denominará EL CEDENTE y PETER LORES MARINES LEYTON, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.699.602. expedida en Cali Valle. vecino de Santiago de Cali y residente en Santiago de Cali, por la otra parte, que en este documento se llamará EL CESIONARIO, mayores de edad, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas: Primero. Objeto. – Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere a título de venta al señor PETER MARINES, los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, RADICADO.2018-0045-00 contra AMPARO LOPEZ ALY, que se encuentra radicado en el Juzgado Tercero de Familia de Cali de Oralidad, dentro del Circuito de Santiago de Cali. Segundo. Existencia del derecho litigioso. – EL CEDENTE no responde por el resultado del proceso. EL CEDENTE garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgió con la admisión de la demanda mediante providencia Nro 349 del mayo 2 de 2018 Tercero. Vinculación. – Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes muebles e inmuebles que conforman el litigio mencionado. Cuarto. Responsabilidad y obligaciones. – EL CEDENTE responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión. Quinto. Autorización. – El Comprador Cesionario queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y los títulos sean a su nombre. El CESIONARIO toma a su cargo todos los impuestos, tasas y contribuciones a partir de la firma de esta Venta. En caso de que alguna de las partes incumpliera alguna de las cláusulas estipulas en el presente contrato de Compraventa pagara a la otra el 20% del valor del presente contrato como multa. DECIMO: Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de la ciudad de Cali Valle Sexta. Precio. – El precio pactado por la totalidad de los derechos y acciones que se transfieren se realiza por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, (\$25.000.000) que EL CESIONARIO pagara así: 50 % el día 8 de marzo de 2022 y el excedente 50 % a la firma ante notario respectivo el día 8 de julio de 2022. Séptima. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, a los ocho (8) días del mes de julio(07) del año Dos mil Veintidós 2022.

Atentamente,

EL CEDENTE: PEDRO MATEO MACHADO CAICEDO .

C. C. No 16.728.340 expedida en Cali valle.

EL CESIONARIO: PETER LORES MARINES LEYTON .

C. C. No 16.699.602. expedida en Cali Valle.

Fundamentos de Derecho Artículos 1969 y 1972 del Código Civil.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA-CALI

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

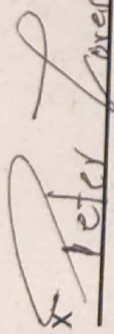
Martha Lucía Duque Mejía
2022-07-08 11:58:17

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho notarial se presentó:

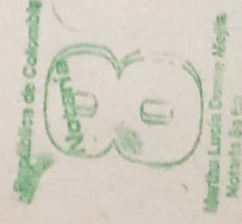
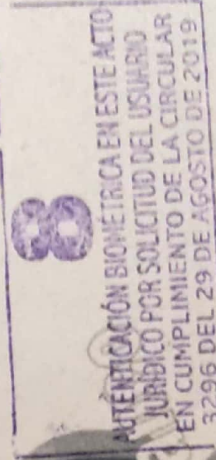
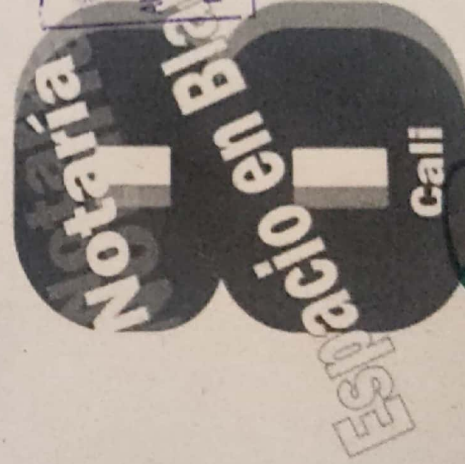
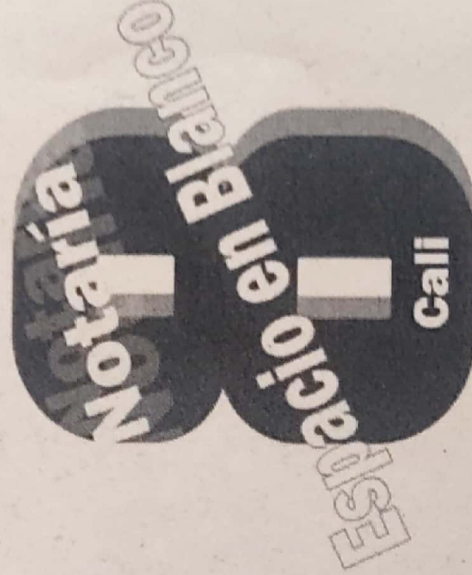
MARINES LEYTON PETER LORES
Identificado con C.C. 16699602

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registración Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento


Peter Lores Leyton
FIRMA



d64qn



NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA
RESOLUCION No. 07666 DE 01-07-2022

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA-CALI

3